



Expediente: **056150347650 SCQ-131-1243-2026**
Radicado: **RE-03411-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/09/2026** Hora: **10:44:24** Folios: **12**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con la denominación JEFE DE OFICINA

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1243-2026 del 27 de agosto de 2026, el interesado denunció *“movimiento de tierra con operación de maquinaria pesada y tala masiva de árboles y remoción de vegetación nativa (guadales y bosque protector) presuntamente invadiendo la ronda hídrica.”* Lo anterior, en predio ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 28 de agosto de 2026, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico con radicado IT-05455-2026 del 10 de septiembre de 2026, en la cual se observó lo siguiente:

“(...) Características del predio visitado:

3.2 El predio objeto de visita se encuentra ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-34041 y el código PK_PREDIO 6152001001001800008000000000, en el sector ubicado detrás de la caseta comunal de la vereda Cimarronas. (...)



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.3 Durante la visita no se hace posible identificar los propietarios del predio debido a que las personas presentes en el lugar no manifestaron información ni del propietario ni de los responsables de las actividades.

Determinantes ambientales:

3.4 De acuerdo con la consulta cartográfica de los determinantes ambientales para el área objeto de análisis, se establece que esta se encuentra localizada en jurisdicción del POMCA del Río Negro, en la microcuenca Q. La Cimarronas. Conforme a la clasificación ambiental identificada, aproximadamente el 0.11 % del área (0.0 ha) se encuentra en áreas de amenazas naturales - POMCA, el 0.21 % (0,01 ha) corresponde a áreas agrosilvopastoriles - POMCA y el 0,00 % (0,00 ha) se encuentra en áreas agrícolas- POMCA, evidenciándose el 2.8 % del área (99.68 ha) se establecen como áreas urbanas municipales y distritales – POMCA (...)

Temporalidad del Predio

3.5 De acuerdo con la información histórica consultada para el predio, durante los periodos analizados no se evidenciaban áreas expuestas ni intervenciones asociadas con movimientos de tierra, situación que permite establecer que las actividades observadas durante la visita son de reciente ejecución. La información general del predio y de la queja corresponde al FMI 020-34041, ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro, donde se reportaron actividades de movimiento de tierras y aprovechamiento de guadua sin permiso ambiental. (...)

Ronda hídrica

3.6 En relación con la cercanía de las actividades respecto a la quebrada Cimarronas y el predio FMI 020-34041 PK_PREDIO 6152001001001800008000000000, mediante la consulta realizada en las bases de datos de la Corporación y en el Geoportal interno de Cornare, se evidenció que mediante la Resolución con radicado RE-05860-2025 del 31 de diciembre de 2025 se acotó la ronda hídrica de la quebrada Cimarronas en los municipios de El Carmen de Viboral, Marinilla y Rionegro, Antioquia.

Observaciones de campo:

3.7 Durante la visita técnica realizada el día 28 de agosto de 2026, en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-1243-2026, se evidenció que en el predio identificado con FMI 020-34041 y PK_PREDIO 6152001001001800008000000000 se desarrollaban actividades de movimiento de tierras mediante la disposición y conformación de llenos con material de tierra y limo, sobre un área aproximada de 4.000 m². (...)

3.8 Durante la inspección ocular se observaron aproximadamente seis (6) volquetas ingresando al predio descargando material para la conformación del lleno. De igual manera, se evidenció la presencia y operación de una (1)

máquina retroexcavadora y un (1) bulldozer, utilizados en las actividades de distribución, extendido y conformación del material dispuesto en el terreno.

3.9 Con fundamento en las observaciones efectuadas durante la visita, se evidenció que, para la fecha de la inspección, las actividades de llenos no alcanzaban la mancha de inundación asociada a la quebrada Cimarronas. Asimismo, se estableció que la disposición y conformación de los llenos se realizaba a distancias aproximadas entre los 25 y 78 metros del cauce de la quebrada y de la zona de protección o ronda hídrica de la fuente de agua. No obstante, se deja constancia de que las actividades continúan desarrollándose en el área, por lo cual la condición observada corresponde específicamente a la situación evidenciada durante la visita técnica realizada el 28 de agosto de 2026.

3.10 Por otra parte, se observó que en el área donde se adelantan las actividades de llenos se encontraba una canalización construida mediante la instalación de atanores, a través de la cual se conduce el flujo de agua sobrante procedente de la PTARD de Nativá Parque Residencial hacia la quebrada Cimarronas. De acuerdo con lo evidenciado durante la visita, dicha canalización se encontraba siendo cubierta progresivamente con el material utilizado para la conformación de los llenos.

3.11 Adicionalmente, al interior del mismo predio, en las coordenadas geográficas 6°10'2.678"N y 75°21'27.415"O, se evidenció la realización de actividades de aprovechamiento forestal de guadua. Durante el recorrido se observaron aproximadamente cinco (5) personas realizando la tala de dos (2) matas de guadua mediante la utilización de motosierras. En el momento de la visita, una de las personas presentes se comunicó con el señor Héctor Muñoz, identificado por los trabajadores como hijo del propietario del predio y persona encargada de las actividades, a quien se le solicitaron los respectivos permisos para la ejecución del aprovechamiento forestal, manifestando no contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente para la realización de dichas actividades.

3.12 Durante la visita de inspección ocular se evidenció la realización de actividades de tala y aprovechamiento de individuos de guadua, observándose la intervención de la cobertura vegetal existente en el área. Mediante la georreferenciación del sitio y su posterior delimitación en Google Earth Pro, se estimó que el área intervenida corresponde aproximadamente a **2.395 m²**, donde se identifican evidencias asociadas a la remoción y corte de guadua. La estimación del área se realiza con base en el polígono delimitado a partir de las evidencias observadas durante la visita de campo.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-34041 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 14 de septiembre de 2026, se encuentra activo y la titularidad la ostenta los señores HECTOR GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 8.238.305 y ANGELA MARIA MADRID GARCES, identificada con cedula de ciudadanía número 32.348.472 (Anotación No. 6 Fecha: 23-04-1998).

Que, revisadas las bases de datos corporativas el día 14 de septiembre de 2026, no se evidenció la existencia de permisos o autorizaciones asociados al folio de matrícula inmobiliaria No. 020-34041, ni otorgados a nombre de sus propietarios

que amparen el aprovechamiento de las dos (2) matas de guadua existentes al interior del predio previamente identificado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece:

“Artículo 79 Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el **artículo 80**, “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte el artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el decreto 1076 de 2015

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

Que la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su **Artículo 5°** lo siguiente:

“Artículo 5°. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d) Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.”

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo dispuesto en el citado artículo, la propiedad privada cumple una función social que conlleva obligaciones, entre ellas la función ecológica, la cual impone al titular del derecho real de dominio el deber de prevenir y evitar que dentro de su predio se desarrollen actividades que generen afectaciones al medio ambiente o a los recursos naturales. En consecuencia, el propietario debe ejercer la debida vigilancia y control sobre las actividades que se realicen en su inmueble, garantizando que estas se ajusten a la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05455-2026 del 10 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la*

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE GUADUA SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se viene ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-34041, ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro, toda vez que, durante la visita técnica realizada el día 28 de agosto de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. IT-05455-2026 del 10 de septiembre de 2026, se evidenció la intervención, remoción y corte de Guadua en un área de 2.395 m² en el sector referenciado con las coordenadas geográficas 6°10'2.678"N y 75°21'27.415"O, al interior del citado predio.

Medida que se impondrá a los señores **HECTOR GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía número 8.238.305 y **ÁNGELA MARÍA MADRID GARCÉS** identificada con cedula de ciudadanía número 32.348.472, en calidad de propietarios del inmueble identificado con FMI No. 020-34041.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

Realizar aprovechamiento de Guadua sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad ambiental competente mediante la intervención, remoción y corte de individuos de guadua en un área aproximada de 2.395 m², en el sector referenciado con las coordenadas geográficas 6°10'2.678"N y 75°21'27.415"O, del predio con FMI 020-34041 ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro. Dicha

área fue estimada mediante la georreferenciación del sitio y su posterior delimitación en Google Earth Pro, con base en las evidencias observadas durante la visita técnica, entre ellas la tala de dos (2) matas de guadua que se encontraba en ejecución al momento de la inspección. Hechos evidenciados el día 28 de agosto de 2026 y consignados en el Informe Técnico No. IT-05455-2026 del 10 de septiembre de 2026.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a los señores **HECTOR GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.238.305 y **ANGELA MARIA MADRID GARCES**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.348.472 en calidad de propietarios del inmueble con FMI 020-34041.

PRUEBAS

- Queja con radicado No.SCQ-131-1243-2026 del 27 de agosto de 2026.
- Informe Técnico de queja IT-05455 del 10 de septiembre de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 14 de septiembre de 2026, sobre el FMI 020-34041

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SIGUIENTE MEDIDA PREVENTIVA a los señores **HECTOR GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.238.305 y **ANGELA MARIA MADRID GARCES**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.348.472 en calidad de propietarios del inmueble con FMI 020-34041, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- a. SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE GUADUA SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se viene ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-34041, ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro, toda vez que, durante la visita técnica realizada el día 28 de agosto de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. IT-05455-2026 del 10 de septiembre de 2026, se evidenció la intervención, remoción y corte de Guadua en un área de 2.395 m² en el sector referenciado con las coordenadas geográficas 6°10'2.678"N y 75°21'27.415"O, al interior del citado predio.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **HECTOR GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.238.305 y **ANGELA MARIA MADRID GARCES**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.348.472, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **HECTOR GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ** y **ANGELA MARIA MADRID GARCES**, para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar nuevas actividades de aprovechamiento forestal, tala, rocería, corte, aprovechamiento de guadua o cualquier otra intervención sobre la cobertura vegetal existente en el predio, sin contar previamente con los permisos o autorizaciones ambientales a que haya lugar.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de tala de los individuos intervenidos, con el fin de prevenir impactos ambientales negativos y garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Para tal efecto, se deberán retirar dichos residuos de las rondas hídricas y efectuar la separación del material vegetal por tamaños, y posteriormente repicar e incorporarlos al suelo como materia orgánica, favoreciendo los procesos de recuperación del suelo y el reciclaje de nutrientes. En caso de no contarse con espacio suficiente para su almacenamiento o manejo dentro de los predios, se deberá realizar el traslado de los residuos vegetales a sitios debidamente autorizados para su disposición final o aprovechamiento, evitando en todo caso su acumulación desordenada, abandono o disposición inadecuada en el área intervenida, como las rondas de las quebradas mencionadas.

Así mismo, **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES**, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren permiso previo y expreso por parte de la autoridad ambiental competente para su ejecución.

- 3. ABSTENERSE:** de realizar cualquier actividad tendiente a ampliar o extender el área intervenida hacia la quebrada Cimarronas, su ronda hídrica o demás áreas ambientalmente protegidas asociadas a esta, así como la disposición de materiales provenientes de movimientos de tierra, excavaciones o adecuaciones del terreno en sectores que puedan afectar directa o indirectamente el recurso hídrico, evitando la generación de procesos erosivos, sedimentación, obstrucción del cauce, alteración del flujo natural de las aguas o cualquier otra afectación a los recursos naturales renovables, conforme a lo ordenado mediante la Resolución No. RE-05860-2025 del 31 de diciembre de 2025, por medio de la cual se acotó la ronda hídrica de la quebrada Cimarronas.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, con el fin de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos y obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, evidenciar las condiciones ambientales actuales del lugar y evaluar la posible existencia de afectaciones a los recursos naturales renovables. Asimismo, durante la diligencia deberá verificarse la delimitación de la ronda hídrica de la quebrada Cimarronas a su paso por el predio objeto de la actuación, estableciendo la ubicación y distancia de las intervenciones observadas respecto de dicha zona de protección, así como determinar si las actividades de movimiento de tierras, disposición y conformación de llenos generan afectación o riesgo de afectación al recurso hídrico y a los ecosistemas asociados.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a los señores HECTOR GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ y ANGELA MARIA MADRID GARCES.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja presentada contra los señores **HECTOR GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ y ÁNGELA MARÍA MADRID GARCÉS**, por los hechos ocurridos en el municipio de Rionegro, vereda Cimarronas. Al expediente que se aperture deberán incorporarse todos los elementos probatorios relacionados en el acápite de pruebas del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 056150347650

Queja: SCQ-131-1243-2026

Fecha: 15/09/2026

Proyectó: Maria F

Revisó: Dahiana A

Aprobó: Ornella A

Técnico: Fabio N

Dependencia: Servicio al Cliente